REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3007107737
SINCELEJO

Jueves Diez (10) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

70001310300120 18-00008-00

1. <u>LABOR</u>

Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A, en contra de SURTICLINICOS S.A.S Y OTROS, se procede a proveer en torno al escrito allegado al expediente mediante cual el demandante manifiesta que interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación en contra del auto fechado 18 de enero de 2022, por medio del cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, la Dra. LICETH BENITEZ SILVA, mediante escrito del 28 de enero del 2022, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante.

2. <u>FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN</u>

Arguye el apoderado judicial de la demandante que:

"(…)

En primer término, manifiesta el despacho que en providencia de fecha 13 de julio de 2021 y 29 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de allegar la ***constancia*** *del registro del embargo del inmueble, carga procesal que cumplió la suscrita en ambas ocasiones aportando lo que a mi labor corresponde como lo fue la constancia de inscripción del embargo, es decir el recibo de pago y la solicitud de registro de documentos.*

Ahora bien, el despacho está imponiendo a la suscrita una carga procesal que no corresponde de acuerdo con lo establecido por el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la ***autoridad competente*** *de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida,* ***lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado*** *sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.* ***Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez***
(Negrilla fuera de texto)

La carga procesal de aportar como tal el certificado de tradición o certificado de inscripción de la medida, denominado por la autoridad competente formato de calificación es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como lo señala la norma.

Ahora bien, su despacho al momento de decretar el embargo del inmueble en el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago, por tratarse de un proceso con garantía real, ordenó oficial al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirviera inscribir dicho embargo y expidiera al juzgado el certificado respectivo.

No puede su señoría decretar la terminación del proceso por incumplimiento de un requerimiento, que si bien fue atendido por la suscrita aportando lo que a la parte respecta, es decir, la constancia de radicación e inscripción del oficio de embargo, ya que como lo manifiesta en la providencia recusada no fue requerido por el despacho, pues el despacho solicitó a la parte constancia del cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la medida, no habló claramente que lo que se requería aportar era un Certificado de Tradición del Inmueble donde constara la anotación de la medida de embargo sobre el inmueble.

Documento que, si bien es cierto debió ser aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ya que así se solicitó en el oficio radicado, y que el despacho al ver la ausencia de éste dentro del expediente debió realizar el requerimiento a quien, señalado por la norma, debía asumir la carga procesal correspondiente, en este caso el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Así las cosas, solicito a su señoría se sirva tener en cuenta lo manifestado, y se proceda a reponer el auto de fecha 19 de enero de 2022 por el cual decreta terminado el proceso por desistimiento tácito y se sirva a su vez requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para remita al juzgado Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble Hipotecado donde conste debidamente la medida de embargo".

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso presentado por el recurrente se le imprimió el trámite de rigor establecido en los artículos, 110 y 319 del C. de G.P.

4. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada dentro del término predispuesto por la ley, en el curso del traslado del recurso guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

Este despacho considera que los argumentos esbozados por la parte demandante, para sustentar el recurso contra el auto recurrido alcanzan a quebrantar el auto de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del Art 317 del CGP.

Establece el artículo 593 del CGP: " ***EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y ***expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente***

a diez (10) años, *si fuere posible*. ***Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*** (…)" (subrayas y negrillas nuestras).

De conformidad con la norma citada es un deber del Registrador de instrumentos Públicos una vez inscrita la cautela enviar directamente al Juzgado el certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la cautela, por lo que erró el despacho al trasladarle esa carga el actor, y al no cumplirla decretar el desistimiento tácito.

Sì le era exigible al actor que pagara ante la Oficina de Registro los derechos de inscripción de la cautela y la expedición del certificado respectivo, lo que hizo y así lo hizo saber al despacho cuando fue requerida para que aportara el certificado aludido, lo que demostró aportando la prueba del pago de los derechos respectivos ante la ORIP de Sincelejo.

Así las cosas, se itera, se impone la revocatoria de la providencia recurrida, y se procederá a requerir al registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que haya llegar a la mayor brevedad posible el certificado donde conste la inscripción de la cautela sobre el inmueble objeto de la medida.

Por último, a fecha de 28 de enero de 2022 la Dra. LICETH BENITEZ SILVA presentó escrito solicitando se acepte la renuncia del poder, y aporta la prueba de que comunicó la misma a su poderdante, por lo que se admitirá dicha renuncia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

Con sustrato en los argumentos en precedencia expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de enero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, para que envíe a la mayor brevedad posible el certificado donde repose la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 340-47649.

TERCERO: ADMITIR la renuncia del poder como apoderada de la demandante presentada por la Dra. LICETH BENITEZ SILVA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.830.798 de Barranquilla y con la Tarjeta Profesional No. 244.994 del C.S.J. por no aportar la constancia de la renuncia del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a57d2d2cee0541423a14ef8705dbf5bfc8a32d907d450600b3f03152510ca4c6

Documento generado en 10/02/2022 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica